

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00425 00
Demandante	María Ernestina Álvarez Marín, Sara Patricia Vega Quintana, María Fanny Acevedo Castaño, Martín Alonso Carmona Ospina, Giovany Foronda Carmona, Oscar Rodrigo Ceballos Ospina y William de Jesús García Villa
Demandados	FIDUCIARIA CENTRAL S.A, PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUE SANTA ANA GIRARDOTA, PROVINSOAL – ASOCIACIÓN DE VIVIENDA INTERÉS SOCIAL, OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S, SANTA ANA PROMOTORES S.A.S y José Fernando Granada Mendoza
Auto de sustanciación Nro.	199
Asunto	Informa – Aclara término de desistimiento tácito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial radicado el pasado 24 de marzo, la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial expresó su intención de retirar la demanda por no contar con los recursos para pagar la caución impuesta y tener incertidumbre de una respuesta positiva frente a una posible solicitud de amparo de pobreza, pero posteriormente, mediante escrito radicado el 30 de ese mismo mes, dicho extremo desistió de tal solicitud, por posibilidad de pagar la caución, pero no demostró la constitución de la misma.

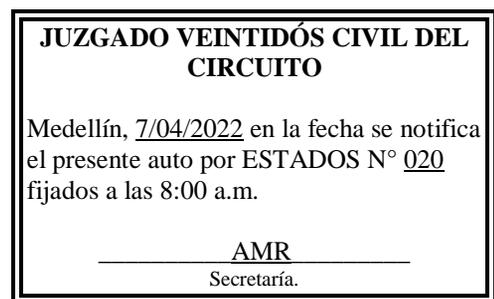
Al respecto, debe advertirse en primera medida, que el artículo 152 del C.G.P. establece como momento para solicitar el amparo de pobreza por la parte demandante, hasta *antes de la presentación de la demanda*, etapa que evidentemente ha fenecido. Además, se aclara que el término otorgado en providencia anterior, bajo los presupuestos del desistimiento tácito, no se ven interrumpidos por los memoriales presentados, ni por la notificación de esta

providencia, pues tal y como se dejó claro, esto solo podría ocurrir por actos que demuestren el cumplimiento de la carga impuesta o se tornen pertinentes para lograr el curso y finalización del litigio, de acuerdo a lo resuelto por el H. Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 1° de diciembre de 2020 dentro del radicado único nacional Nro. 11001-22-03-000-2020-01444-01, pues de lo contrario se impondrá la sanción de la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a474c1838daf95b66a54fae640ad19ae8ead7e15a35c0ba938d46eb396968365**

Documento generado en 06/04/2022 12:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>